



**RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,
PROYECTO “SUBDIVISIÓN PREDIO:
LOTE H, EL ÑANCAL, SECTOR VILLA
PELUCA, ANTUCO.”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° -

077

Concepción,

03 NOV 2017

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N° 10 de 2017 que la modifica, y en la Resolución Toma Razón N°119046/82/2017, de fecha 23 de agosto de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...”.
3. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
4. El Oficio Ordinario N° 130844 de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA el cual uniforma criterios y exigencias sobre las áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. La Carta de fecha de julio de 2017 ingresada con fecha 24 de julio 2017, ante la Dirección Regional de Biobío del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), mediante la cual la señora Luz María Briones Valenzuela (en adelante “el proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Subdivisión predio: Lote H, El Ñancal, sector Villa Peluca, Antuco”** (en adelante “el proyecto”).

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho de la Señora Luz María Briones Valenzuela, a realizar su proyecto de **“Subdivisión predio: Lote H, El Ñancal, sector Villa Peluca, Antuco”**, como proponente del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
2. Que, el SEA es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al SEIA. Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que

ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por la Contraloría General de la República.

3. Que, con fecha 24 de julio de 2017 el Proponente consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Subdivisión predio: Lote H “El Ñancal”, el cual pretende subdividir un predio rustico en el sector rural de la comuna de Antuco.
4. Que, el proyecto propuesto, en síntesis, de acuerdo a lo indicado por el proponente, consiste en lo siguiente:

4.1 Antecedentes sobre la localización del proyecto.

El proyecto se ubica en la provincia del Biobío, comuna de Antuco, en el predio Lote H Ñancal, Rol N° 518-614, ubicado en el km 70 de la Ruta Q-45, sector Peluca, las coordenadas de ubicación se presenta en la Tabla 1.

Tabla 1. Cuadro coordenadas UTM (Proyección UTM, Datum WGS 84-HUSO 19)

Coordenadas vértices	Norte	Sur
RIO LAJA		
Vértice Nor Este	5867165	270835
Vértice Nor Oeste	5867171	270772
ALTAS CUMBRES CORDILLERA		
Vértice Sur Este	5862645.11	269911.23
Vértice Sur Oeste	5862655.14	269841.33

4.2 Antecedentes Generales del proyecto

El proyecto corresponde a la subdivisión del predio Lote H El Ñancal, el cual posee una superficie total de 38,71 ha a subdividir en 29 lotes, más caminos.

LOTE	SUPERFICIE M ²	SUPERICIE HAS
H	197.670	19.67
H-1	15.500	1.55
H-2	13.200	1.32
H-3	5.000	0.50
H-4	5.000	0.50
H-5	5.000	0.50
H-6	5.000	0.50
H-7	5.000	0.50
H-8	5.000	0.50
H-9	5.000	0.50
H-10	5.000	0.50
H-11	7.000	0.70
H-12	5.000	0.50
H-13	5.000	0.50
H-14	5.000	0.50
H-15	5.000	0.50
H-16	5.000	0.50
H-17	5.000	0.50
H-18	5.000	0.50
H-19	6.100	0.61
H-20	5.000	0.50
H-21	5.000	0.50
H-22	5.000	0.50

H-23	5.000	0.50
H-24	5.000	0.50
H-25	8.800	0.88
H-26	5.000	0.50
H-27	5.000	0.50
H-28	5.000	0.50
H-29	7.800	0.78
Serv. Transito	16.000	1.60
TOTAL	386.100	38.61

Respecto de la descripción se indica que la subdivisión contempla habilitar una vía de acceso al predio desde la ruta Q-45 (vía estructurarte) a la parcelación.

Además de camino de acceso, el proyecto implementará la construcción del cerco perimetral del predio, habilitación de servidumbre de tránsito y un puente para el cruce del estero Quillailebu. Todo lo anterior, se estima en un monto de inversión de 12 millones de pesos.

4.3 El predio en cuestión se emplaza dentro del área de protección oficial Corredor Biológico Nevados de Chillán - Laguna del Laja, que considera la precordillera y cordillera andina de las provincias de Ñuble y Biobío, declarado por D.S. N° 295/1974, complementado por D.S. N° 391/1978, ambos del Ministerio de Agricultura, que además forma parte de la Red Mundial de Reservas de la Biósfera.

4.5 Esta subdivisión no contempla obras de equipamiento, tampoco de edificación ni urbanización. El fin de los lotes que se generen corresponderá a parcelas de agrado, lo cual es acorde al PLADECO de Antuco donde el desarrollo turístico se destaca entre las actividades a potenciar.

5. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “**Subdivisión predio: Lote H, El Ñancal**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

Literal g) “Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.

g.1) Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial/o de equipamiento...”

g.1.3 Urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000 m²).

g.2) Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como: centros para alojamiento turístico, campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, dentro de aguas termales u otros....”

Literal p) “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos o en cualquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”

6. Que, las obras contempladas para el presente proyecto “Subdivisión Predio Subdivisión predio: Lote H, El Ñancal”, se ejecutarían dentro de la zona de transición del área “Corredor Biológico Nevados de Chillán-Laguna del Laja”, que es un Área de Interés Turístico Nacional, colocada bajo protección oficial para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

7. Por su parte, el Oficio Ordinario N° 1300844/2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA, indica sobre la materia que *“se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación a los objetivos de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”*.
8. Que, por encontrarse en un área colocada bajo protección oficial (ZOIT declarada mediante Resolución Exenta N° 783 del 2 de julio del año 2008) corresponde definir si las acciones descritas “obras, programas, actividades”, deben someterse obligatoriamente al SEIA, en términos del artículo 10 letra p).

Al respecto cabe tener presente que haciendo una lectura armónica de la Ley N° 19.300 y observando el espíritu y los principios de dicho cuerpo legal, es posible concluir que el legislador no ha pretendido que todos los proyectos, sin importar su envergadura deban someterse al SEIA. En razón de lo anterior, debe considerarse la envergadura o consecuencia de la iniciativa que se contempla ejecutar, de manera que tenga sentido y reporte beneficios concretos al sometimiento al SEIA.

En este caso, el proponente ha declarado que su proyecto consiste en subdividir un predio rustico, que no contempla obras de urbanización, por lo tanto, no es un proyecto que reporte beneficios para ser evaluado ambientalmente.

9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista es posible concluir que el Proyecto “Subdivisión predio: Lote H, El Ñancal”, no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en razón de las siguientes consideraciones:

9.1 Al analizar la pertinencia de aplicación de los literales g.1) y g.2) del Art 3° del RSEIA, es posible señalar que el proyecto o actividad en cuestión corresponde a una **solicitud de subdivisión de un predio rústico de 38,71 hectáreas**, solicitándose subdividir dicho predio en 29 lotes para parcelas de agrado. En este sentido, **el titular no lo define como un proyecto industrial ni turístico**; en este caso señala que contempla sólo la subdivisión del predio en cuestión. En la consulta de pertinencia el titular **hace mención expresa a que la subdivisión no contempla obras de urbanización ni edificación**, por lo que **no le resulta aplicable el literal g) del Art 3° del RSEIA**, porque no cumple con las características y magnitudes mencionadas en la descripción de dicho literal.

9.2. Respecto del literal p), del artículo 3° del RSEIA, en relación a las posibilidades de desarrollo turístico y ecoturismo, el titular **ha declarado que sólo subdividirá el predio en mención para ser destinado a parcelas de agrado, habilitando el acceso desde la ruta Q-45, habilitación del camino de servidumbre, cerco perimetral del predio y del puente para cruce del Estero Quillailebu, y que no contempla equipamiento, edificación, ni urbanización** y que el fin de los lotes que se generen de la subdivisión no será industrial ni turístico.

En relación a los antecedentes relativos a la zonificación del corredor Biológico, **su predio se encontraría en un área de transición**, la cual corresponde a una zona flexible que puede contener una variedad de actividades afines (tradicionales, ganaderas, forestales extractivas, turísticas, agrícolas, industria inofensiva, entre otras), cuya función es promover el desarrollo económico y humano compatible con la conservación de las características estructurales del paisaje. Esta es un área que puede contener y posibilitar el aprovechamiento de recursos naturales con potencial de uso sostenible, prácticas agrícolas y ganaderas, asentamientos humanos, instalaciones e infraestructura de servicios que estén en función del uso público y cumplimiento de los objetivos del corredor.

Así también, tal y como lo señala el Oficio Ordinario N° 1300844/2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA **al analizar la pertinencia de ingreso de un proyecto al SEIA en una zona de protección, para efectos del SEIA se deberá considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad**, en este sentido, **subdividir un predio rural con fines para obtener parcelas de agrado** no representa un proyecto susceptible de causar impacto ambiental significativo, por lo que no reporta beneficios para ser evaluado ambientalmente.

Por lo tanto, en el contexto recién planteado, teniendo presente los antecedentes por usted aportados, se ha efectuado un análisis respecto de las características de las obras a ejecutar (subdivisión de un predio rural), en especial del lugar donde estas se llevarán a cabo. Considerando lo anterior, esta Dirección Regional es de la opinión que su proyecto **no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, en forma obligatoria, ello porque **aun cuando dichas obras se ejecuten en un área protegida**, es preciso determinar si las obras a ejecutar en relación con su envergadura, son o no susceptibles de causar un impacto ambiental significativo, en términos que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, tenga sentido y reporte beneficios concretos en la prevención de impactos ambientales adversos. (Opinión que ha sido sostenida por la Dirección Ejecutiva del SEA a través del Oficio Ordinario N° 1300844/2013.

10. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto “Subdivisión predio: Lote H, El Ñancal, sector Villa Peluca, Antuco”, en los términos definidos en el artículo 3° letra g) y p) del RSEIA, no requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
11. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “**Subdivisión predio: Lote H, El Ñancal, sector Villa Peluca, Antuco**”, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 9 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Luz María Briones Valenzuela, persona natural, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico en subsidio, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, comuníquese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



Christian Cifuentes Bastias
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

ABS/PMC

Distribución:

- Señora Luz María Briones Valenzuela, Sector Rinconada, Comuna de Antuco.

C/c:

- Ilustre Municipalidad de Antuco.
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Biobío.